



# PROGRAMA INTERUNIVERSITARIO de HISTORIA POLÍTICA

**Programa Buenos Aires de Historia Política**

**Foros de Historia Política – Año 2015**

[www.historiapolitica.com](http://www.historiapolitica.com)

**Foro 4: “Gobierno, política, derecho y justicia en el Río de la Plata, siglos XVIII-XX”**

**COMENTARIOS A “Que se lleve á efecto el castigo”: itinerarios del juicio político en Mendoza durante la década de 1870.**

Inés Sanjurjo de Driollet (Universidad Nacional de Cuyo, INCIHUSA-CONICET)

El trabajo de Gabriela García Garino se propone estudiar la instrumentación del juicio político en Mendoza, en tanto facultad de la cámara legislativa para actuar como tribunal de magistrados de los otros poderes del estado provincial. El recorte temporal que realiza corresponde a la década de 1870, período en que regía la constitución de 1854, sancionada sobre la base del proyecto de Alberdi para la provincia. Si bien esta carta fundamental había establecido que los miembros del poder judicial no podían ser destituidos sino por sentencia –y ser acusados por el poder ejecutivo o los particulares–, no se había reglamentado cómo dirimir la responsabilidad de los funcionarios en la provincia. Vale decir, no se había cumplido con lo estipulado por el art. 60 de la constitución sobre el dictado en el plazo de tres años de la “ley reglamentaria sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos”.<sup>1</sup> Solo había habido un juicio político contra el juez federal de Mendoza, Juan Palma, por apoyar la revolución de los Colorados, y lo había realizado el congreso nacional en 1867. Es por esta razón que en

---

<sup>1</sup> Art. 60, Constitución de la Provincia de Mendoza, en Ahumada, M. de (1860). *Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre administración de justicia se ha dictado la Provincia de Mendoza*. Mendoza: Imprenta de El Constitucional, 322.

1870 el publicista mendocino Manuel Antonio Sáez exponía sobre la necesidad de poner en práctica dicho instituto. La responsabilidad de los magistrados provinciales, su control y el juicio político eran una cuestión inherente a la construcción del Estado provincial de acuerdo con los principios del orden republicano formalizado por la constitución. Pero la ley no se hizo realidad sino hasta 1881.

No fue la única cláusula que tardó en hacerse efectiva. Así por ejemplo, la constitución establecía el mismo plazo para el dictado de una ley de municipalidades, dentro de cuyas atribuciones estaba la justicia de 1° instancia, según el art. 55.<sup>2</sup> La ley se sancionó recién en 1868, pero la justicia en los departamentos rurales fue una facultad que siguieron ejerciendo los subdelegados, agentes del ejecutivo provincial creados en la primera mitad del siglo XIX, que además de funciones políticas y de policía de seguridad tenían las de jueces de 1° instancia en lo civil y criminal en su jurisdicción, con una acumulación de facultades que remitía a los jueces de antiguo régimen. Recién en 1872 fue sancionada la ley de justicia de paz, en un marco de discusiones que, por un lado, insistían en quitar tantos poderes a los subdelegados, y por otro, se planteaban si los nuevos jueces de paz debían tener facultades de 1° instancia – como había sido la justicia que administraban los cabildos coloniales, que la carta provincial parecía querer restablecer en cada circunscripción–, o si les correspondía la “justicia inferior” o de menor cuantía, como establecía el art. 27 en lo que parecía ser una contradicción con el art. 55. La decisión fue finalmente por esta última opción.<sup>3</sup>

La autora se enfoca en un caso de solicitud de juicio político a un juez realizada por el diputado Manuel José Rosas en 1875, como punto de partida para el estudio de los factores que incidieron en el lento proceso de instrumentación de ese instituto, y señala el contexto de divisiones de la elite política local, cuyas controversias se habían agravado con motivo de la elección de gobernador en 1873, realimentándose “por los enfrentamientos a nivel nacional exacerbados durante las épocas de recambio presidencial”. En esa coyuntura se enfrentaron los gonzalistas, que apoyaron la candidatura de Carlos González, detrás del cual se alineaban, entre otros, antiguos componentes del federalismo, y los civitistas, que sostuvieron a Francisco Civit, seguido por elementos liberales, entre los que se contaban miembros de la familia

---

<sup>2</sup> Art. 55, inc. 3, en Ahumada, M. de (1860). *Código de las leyes...*, 321.

<sup>3</sup> Sanjurjo, I. E. (2010). Justicia de paz y cultura jurídica en el largo siglo XIX en Mendoza (Argentina). El caso del departamento de San Rafael en el sur provincial, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Débats, mars 2010. Recuperado de <https://nuevomundo.revues.org/59257#tocto2n1>

Villanueva que fueron gobernadores en esa década. El clima de hostilidades subió con el levantamiento que en defensa de González condujo el comandante de la frontera sur, coronel Ignacio Segovia, quien finalmente se exilió en Chile. Y si bien el candidato triunfante, Civit, trató de poner paños fríos invitando a algunos gonzalistas a colaborar con su gobierno, la campaña de Arredondo como parte de la revolución mitrista volvió a encender los ánimos.

Fue luego de este movimiento cuando el diputado Rosas pidió el juicio y la suspensión del entonces juez del crimen, Francisco Alba Fruzado, en una actitud que implicaba el enfrentamiento con el poder ejecutivo –que era el que nombraba a los jueces- aunque decía hacerlo en nombre de los derechos conculcados a los ciudadanos por dicho magistrado.

Entre las inferencias de tipo institucional que surgen del análisis que la autora realiza del debate en la legislatura y en la prensa acerca de lo solicitado por Rosas, queda de manifiesto la traba que para hacer efectivo el juicio político implicaba el sistema unicameral dispuesto por la carta provincial –lo que trataron de corregir los proyectos de constitución elaborados en 1880 y 1881, y cambió definitivamente con la reforma constitucional de 1895, que impuso el bicameralismo–;<sup>4</sup> traba que radicaba en que la cámara debía ser acusadora y juez al mismo tiempo. Asimismo, quedaron en evidencia dos posturas respecto de la suspensión del juez solicitada por Rosas: una legalista, llevada adelante por el diputado Juan E. Serú, quien sostuvo la imposibilidad de actuar por no existir todavía una ley que reglamentase el juicio político, y otra más pragmática, que apoyó a Rosas en la decisión de suspender al magistrado, entretanto se fuera elaborando un proyecto, posición que obtuvo mayoría. Así, pues, fue suspendido el juez, lo cual atrajo las críticas del ejecutivo en virtud de que no había mediado la aceptación formal de la acusación y al parecer la sala no se había constituido en tribunal; y porque sin ley reglamentaria ni juicio previo se había tomado una determinación que sentaba un grave precedente, el cual incluso podía dar lugar, en algún momento, a la destitución del gobernador si a cualquiera se le ocurría acusarlo.

En la discusión sobre el proyecto de ley que se elaboró entonces quedó a la luz, según surge del estudio de García Garino, otra cuestión: el temor de que el juicio

---

<sup>4</sup> Seghesso de López Aragón, C. (1997). *Historia Constitucional de Mendoza*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 424 y 428.

político fuera usado para desplazar a jueces incómodos. Tal uso pareció ser uno de los móviles de otro pedido de juicio a un magistrado realizado en 1880, esta vez por el diputado constituyente electo Daniel González contra el juez civil Francisco Ruisuárez, motivado en que este habría violado su inmunidad mandando allanar su domicilio y embargar sus bienes. Lo cierto es que en ninguna de las dos oportunidades se terminó de juzgar a los magistrados y, finalmente, la norma que reguló el juicio político se dictó en 1881, adecuando el mecanismo al sistema unicameral.<sup>5</sup>

Sin duda, el trabajo acierta en tomar como observatorio la cuestión del juicio político pues permite mostrar una faceta del complicado proceso de puesta en práctica del orden constitucional establecido en Mendoza en 1854. Queda claro que no resultó sencillo hacer efectivo el mandato de la carta magna provincial, ya en razón de los medios puestos al alcance por la misma constitución, ya por la pugna de intereses políticos en juego y la crítica situación imperante debido a levantamientos y revoluciones. Sería, sin duda, muy provechoso para la investigación tratar de profundizar más en las trayectorias individuales de quienes intervinieron en los debates, lo que permitiría una mejor comprensión de la incidencia del juego de intereses políticos en el ordenamiento institucional. Asimismo, sería conveniente el cotejo con estudios vinculados a la instrumentación del juicio político en otras provincias. Esto no impide destacar el mérito que tiene el trabajo, debido a que la atención prestada a diversos factores intervinientes complejiza la mirada sobre la instrumentación de esa institución de derecho público.

---

<sup>5</sup> Seghesso de López Aragón, C. (1997). *Historia Constitucional...*, 425.